

RESOLUCIÓN No. 00281

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA – CCA CON NIT. 830.141.241-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

Los siguientes:

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 384-1 PROCESO SANCIONATORIO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Trescientos ochenta y cuatro-uno (384-1); a nombre de Entidad: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, o quien haga sus veces, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo con las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04142 del 20 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231921, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación: en la Avenida Jiménez No.5 —30 Oficina 504, en su momento.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria se inició por el presunto incumplimiento al No presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014 vulnerando 10 establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Auto de inicio el cual fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2018 al señor JORGE JAIME CASTRO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.535.164, en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia en el folio 6 que reposa en el expediente 384-1.

Que, mediante Auto N° 02588 del 30 de mayo de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04142 del 20 de noviembre de 2017, en contra de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que se adelanto de manera personal el 8 de noviembre de 2019, directamente al representante legal.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, respecto a la investigación en curso.

Que, la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, no ha aportado la información financiera, contable o legal de los años: 2014, 2015 y 2016 conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio

RESOLUCIÓN No. 00281

ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 384-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04142 del 20 de Noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en los siguientes términos:

- 1. No presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014.*
- 2. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:*

Los documentos no presentados para los años 2015 y 2016 anteriormente mencionados, son:

- a. Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b. Notas a los estados financieros.*
- c. Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y*

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 00281

el contador público

d. Dictamen del revisor fiscal

e. Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.

f. Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.

g. Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

2. Por no atender el requerimiento 2016EE34685 del 24 de febrero de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA, el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C.3.535.1 64, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014 y no actualizar la información de la Entidad en los años 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con 01 Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que adicionalmente, indica que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub iudice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto, ad hoc o ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, no realizo la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular vigente para el año 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años: 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

RESOLUCIÓN No. 00281

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”.. Negrilla y Subraya propias.

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para la anualidad mediante radicación 2016EE34685 del 24 de febrero de 2016 , evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega .

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores”*. Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL ,al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014, 2015 y 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: “Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía

RESOLUCIÓN No. 00281

Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 384-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00281

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164 mencionada en el expediente 384-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad en comentario.

Que, en mérito de lo expuesto, el director Legal Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados en el 04142 del 20 de Noviembre de 2017, en contra de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en la Avenida Jiménez N° 5-30 Oficina 504, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID 12057, correspondiente a la

RESOLUCIÓN No. 00281

Entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 384-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 384 to-1 de carácter sancionatorio.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00281



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|--|------------------|------------|
| BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA | CPS: | Profesional Universitario Código 219 Grado 15 | FECHA EJECUCION: | 30/11/2022 |
|---------------------------------|------|--|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 04/01/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

| | | | | |
|--------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/02/2023 |
|--------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

HACE SABER

A los señores CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO

Que dentro del expediente No. **384** se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 00281, Dada en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de febrero del año 2023 Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA CCA CON NIT. 830.141.241-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO
(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Dando alcance al Artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de publicación del aviso: 10-10-2023

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR
NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 17-10-2023

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR
NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 25-09-2023

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR
NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 9.0

2023EE237338

472

Remitente

Miembro Razón Social: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES RURALES DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110231324
Envío: RA44168020400

Destinatario

Miembro Razón Social: CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
Dirección: AV. JIMENES NO 9 43
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711156
Fecha admisión:

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anejos: 0
Proc. # 5712929 Radicado # 2023EE199385 Fecha: 2023-08-21
Tercero: 830141241-4 - CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Solicitud

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

(a):

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
AV. JIMENES NO 9 43
BOGOTÁ D.C.

d.-

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 00281 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00281 del 21-02-2023 a CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO con NIT. No. 830141241-4

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos Resolución 00281 de 2023

Sector:
Expediente: 384
Proyectó: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------|-----------------------------|---------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|--|-----------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|--|--------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|--|--------------|--------------------------|------------------|--|--|
| 472 1111 767 | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Mitico: Concesión de Correos</small> | |  RA441690204CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO | | Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 17:11:17 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Orden de servicio: 16421430 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C./T.: 899999061 | | Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Ciesurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado | <input type="checkbox"/> NR | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Ciesurado | <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | |
| <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Ciesurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: Citación para Notificación Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324 Personal Resolución No. Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: Tel: Hora: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre/ Razón Social: CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO Dirección: AV JIMENES NO 9 43 Tel: Código Postal: 111711156 Código Operativo: 1111767 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. | | Fecha de entrega: 09 Distribuidor: Mónica Gómez C.C.: C.C. 51.994.792 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores Destinatario Remitente Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP | | Dice Contener: no hay correo Falta de la ofe. edificio Federación 10 farme Luis Bernal Observaciones del cliente: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  11114511111767RA441690204CO | | 08 SEP 2023 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <small>Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel: contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa constancia que todo contenido del contrato que se encuentre publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co</small> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 11 Anexos: 0
Proc. # 5712929 Radicado # 2023EE38096 Fecha: 2023-02-21
Tercero: 830141241-4 - CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00281

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA – CCA CON NIT. 830.141.241-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

Los siguientes:

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 384-1 PROCESO SANCIONATORIO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Trescientos ochenta y cuatro-uno (384-1); a nombre de Entidad: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, o quien haga sus veces, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo con las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04142 del 20 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231921, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación: en la Avenida Jiménez No.5 —30 Oficina 504, en su momento.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00281

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria se inició por el presunto incumplimiento al No presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; Auto de inicio el cual fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2018 al señor JORGE JAIME CASTRO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.535.164, en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia en el folio 6 que reposa en el expediente 384-1.

Que, mediante Auto N° 02588 del 30 de mayo de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04142 del 20 de noviembre de 2017, en contra de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que se adelanto de manera personal el 8 de noviembre de 2019, directamente al representante legal.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, respecto a la investigación en curso.

Que, la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, no ha aportado la información financiera, contable o legal de los años: 2014, 2015 y 2016 conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio

RESOLUCIÓN No. 00281

ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 384-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

ANÁLISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04142 del 20 de Noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en los siguientes términos:

- 1. No presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014.*
- 2. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:*

Los documentos no presentados para los años 2015 y 2016 anteriormente mencionados, son:

- a. Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b. Notas a los estados financieros.*
- c. Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y*

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 00281

el contador público

d. Dictamen del revisor fiscal

e. Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.

f. Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.

g. Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

2. Por no atender el requerimiento 2016EE34685 del 24 de febrero de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA, el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C.3.535.1 64, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014 y no actualizar la información de la Entidad en los años 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con 01 Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que adicionalmente, indica que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub judice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, no realizó la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular vigente para el año 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años: 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

RESOLUCIÓN No. 00281

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...**".. Negrilla y Subraya propias.

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para la anualidad mediante radicación 2016EE34685 del 24 de febrero de 2016 , evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega .

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL ,al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014, 2015 y 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía

RESOLUCIÓN No. 00281

Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso *sub judice* se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 384-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00281

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164 mencionada en el expediente 384-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad en comentario.

Que, en mérito de lo expuesto, el director Legal Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados en el 04142 del 20 de Noviembre de 2017, en contra de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en la Avenida Jiménez N° 5-30 Oficina 504, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID 12057, correspondiente a la

RESOLUCIÓN No. 00281

Entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

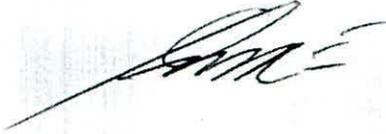
ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 384-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 384 to-1 de carácter sancionatorio.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00281



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA

CPS: Profesional Universitario Código 219 Grado 15 FECHA EJECUCION: 30/11/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/01/2023

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/02/2023

<<472>>
Correo y mucho más

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha Z: DÍA MES AÑO R. D.

Nombre: **Mónica Gómez**

C.C.: **CC. 51994729**

Observaciones: **Falta de información del correo Federación**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 5712929 Radicado # 2023EE222808 Fecha: 2023-09-25
Tercero: 830141241-4 - CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

NOTIFICACION POR AVISO

Señor:
CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
Correo electrónico:
Dirección: AV JIMENES No. 9 43
Telefono: 2439887
Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación. Resolucion 00281 de 2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN** No. 00281 de 21 de febrero de 2023 mediante el cual **"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA CCA CON NIT. 830.141.241-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en (Seis) (6 folios), contenida en el expediente N° 384.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023, mediante radicado N° 2023EE199385 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día 07 de septiembre de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

2023EE222808

word_fin

[Handwritten signature]

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos: Lo anterior

word_traza



RA444723785CO

472

1111
767

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.179

Miembro Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16461867

Fecha Pre-Admisión: 26/09/2023 12:19:37

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C.T.I: 899999061

Referencia: Envío de aviso de notificación. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324

Resolución 00281 d Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Ciudad: BOGOTA D.C.

Nombre/ Razón Social: CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO

Dirección: AV JIMENES No. 9 43

Tel: Código Postal: 111711156 Código Operativo: 1111767

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Observaciones del cliente: *la oficina y no lo colocaron con este nombre edificado Federación in forma Benedicto Romera*

Causal Devoluciones:

| | |
|----|------------------|
| RE | Rehusado |
| NE | No existe |
| NS | No reside |
| NR | No reclamado |
| DE | Desconocido |
| DI | Dirección errada |

| | | |
|----|----|---------------------|
| C1 | C2 | Cerrado |
| N1 | N2 | No contactado |
| FA | | Fallecido |
| AC | | Apartado Clausurado |
| FM | | Fuerza Mayor |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *9:01*

Fecha de entrega: *Monica Gomez Romero*

Distribuidor: *CC 51.994.792*

Gestión de entrega: *1er* *2do* *distrito/area*

1111
451

UAC.CENTRO
CENTRO A



1111451111767RA444723785CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que todo contenido del contrato que se encuentre publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumento www.4-72.com.co

27 SEP 2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 11 Anexos: 0
Proc. # 5712929 Radicado # 2023EE38096 Fecha: 2023-02-21
Tercero: 830141241-4 - CAMARA COLOMBIANA DE AGRICULTURA CORAGRO
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00281

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA – CCA CON NIT. 830.141.241-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

Los siguientes:

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 384-1 PROCESO SANCIONATORIO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Trescientos ochenta y cuatro-uno (384-1); a nombre de Entidad: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, o quien haga sus veces, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo con las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04142 del 20 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231921, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación: en la Avenida Jiménez No.5 —30 Oficina 504, en su momento.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00281

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria se inició por el presunto incumplimiento al No presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; Auto de inicio el cual fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2018 al señor JORGE JAIME CASTRO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.535.164, en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia en el folio 6 que reposa en el expediente 384-1.

Que, mediante Auto N° 02588 del 30 de mayo de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04142 del 20 de noviembre de 2017, en contra de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que se adelanto de manera personal el 8 de noviembre de 2019, directamente al representante legal.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, respecto a la investigación en curso.

Que, la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, no ha aportado la información financiera, contable o legal de los años: 2014, 2015 y 2016 conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio

RESOLUCIÓN No. 00281

ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 384-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04142 del 20 de Noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en los siguientes términos:

- 1. No presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014.*
- 2. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:*

Los documentos no presentados para los años 2015 y 2016 anteriormente mencionados, son:

- a. Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b. Notas a los estados financieros.*
- c. Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y*

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 00281

el contador público

d. Dictamen del revisor fiscal

e. Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.

f. Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.

g. Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

2. Por no atender el requerimiento 2016EE34685 del 24 de febrero de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA, el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C.3.535.1 64, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no presentar el informe de gestión correspondiente a la vigencia 2014 y no actualizar la información de la Entidad en los años 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con 01 Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que adicionalmente, indica que: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub iudice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto, ad hoc o ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, no realizó la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular vigente para el año 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00281

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

"Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes".

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años: 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

RESOLUCIÓN No. 00281

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...". Negrilla y Subraya propias.

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para la anualidad mediante radicación 2016EE34685 del 24 de febrero de 2016, evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL, al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014, 2015 y 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía

RESOLUCIÓN No. 00281

Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 384-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00281

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164 mencionada en el expediente 384-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad en comento.

Que, en mérito de lo expuesto, el director Legal Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados en el 04142 del 20 de Noviembre de 2017, en contra de la entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada: CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164, en la Avenida Jiménez N° 5-30 Oficina 504, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID 12057, correspondiente a la

RESOLUCIÓN No. 00281

Entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 384-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada CAMARA COLOMBIANA DE LA AGRICULTURA - CCA con NIT. 830.141.241-4, representada legalmente por el señor Jorge Jaime Castro Arias, identificado con C.C. 3.535.164

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 384 to-1 de carácter sancionatorio.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00281



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA

CPS:

Profesional Universitario
Código 219 Grado 15

FECHA EJECUCION:

30/11/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220846 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/01/2023

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/02/2023

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

| | | |
|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado* | |

Fecha 1: **27** / **SEP** / **2023**

Nombre del distribuidor: **Alfonso Gómez Romero**

Nombre del destinatario: **Faltat ofrdie**

Observaciones: **En el correo de entrega a la farmacia de Benedito N.**

CC: **C.C. 51.994.152**

Centro de distribución: **Federacion**

Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Observaciones de distribución: **C.C.**

